

DOSSIER COVID-19. MEDIDAS SOCIETARIAS Y CONCURSALES.

Eduardo Aznar Giner

Abogado.

Socio Director en AZNAR & MONDÉJAR



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

DOSSIER COVID-19. MEDIDAS SOCIETARIAS Y CONCURSALES.

En este momento, nuestro país sufre los rigores de la terrible y brutal crisis sanitaria y social provocada por el covid-19, también identificado como corona virus, que ha afectado a las personas, no solo, lo más triste y grave, desde un sentido sanitario y de salud, resultando letal, sino también desde la perspectiva de sus costumbres y modos de entender y disfrutar la vida, así como económico, estando nuestras gentes abocadas actualmente al confinamiento y la pérdida (o suspensión) del empleo. Pero también a las empresas, cuyo normal funcionamiento se ha visto paralizado por el covid 19 y quienes sufren y, me temo, van a continuar padeciendo el feroz y despiadado impacto económico derivado de la crisis del covid 19, que se trasladará, desgraciadamente, a sus trabajadores, familias etc.

El Gobierno de España, en las últimas semanas y entre otras actuaciones paliativas de la referida y trágica situación que atravesamos, ha acometido una intensa labor productiva de normas destinadas a todo tipo de ámbitos. Dentro de todo este maremágnum normativo recaído últimamente, nos encontramos con una serie de disposiciones dirigidas al ámbito societario y concursal, esencialmente, establecidas en el Real Decreto-Ley RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya reseña es objeto de este dossier.

Dicho RDL 8/2020, establece una serie de normas societarias, tendentes, entre otras cuestiones, a facilitar y flexibilizar la reunión de los órganos sociales de las sociedades de capital, o la formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales. Todo ello, deviene difícil en época de confinamiento y restricción a la libre circulación de las personas, y en un



momento de cierres de empresas y oficinas. También se ocupa de otros aspectos económicos, la aplicación del resultado o el ejercicio del derecho de separación, que quedan afectados en los pandémicos tiempos actuales por su incidencia en el ámbito económico de la sociedad. Y también respecto a sociedades cotizadas.

En el ámbito, concursal, se incluye una moderación del deber del deudor de instar su propio concurso, también en sede de art. 5 Bis LC, así como limitaciones a la solicitud de concurso necesario. Y una norma específica sobre los llamados Ertres concursales.

Examinemos las referidas medidas.

1.- Medidas societarias.

A) CELEBRACION DE REUNIONES VIRTUALES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION. (art. 40.1 RDL 8/2020). Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

B) REUNIONES VIRTUALES DE LA JUNTA GENERAL (art. 46.1 RD 8/2020). Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo



de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

C) VOTACION POR ESCRITO Y SIN SESION EN LA AOPCION DE ACUERDOS (ART. 46.2 RDL 8/2020). Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

D) SUSPENSION PLAZO PARA FORMULACION DE LAS CUENTAS ANUALES. (art. 40.3 RDL 8/2020). La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado

de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

- E) PRORROGA PARA LA AUDITORIA DE CUENTAS. (art. 40.4 RDL 8/2020). En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- F) PLAZO CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA (art.40.5 RDL 8/2020). La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.
- G) JUNTA GENERAL CONVOCADA CON CARÁCTER PREVIO AL ESTADO DE ALARMA (art. 40.6 RDL 8/2020). Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
- H) MODIFICACION DE LA PROPUESTA DE APLICACIÓN DE RESULTADO (ART. 40.6 Bis RDL 8/2020). En relación con la propuesta



de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta. El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta. Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

- I) ACTA NOTARIAL DE JUNTA VIRTUAL. (art. 40.7 RDL 8/2020). El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
- J) PROHIBICION DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACION (ART. 40.8 RDL 8/2020). Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de

separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

- K) REEMBOLSO DE APORTACIONES A COOPERATIVISAS. (art. 40.9 RDL 8/2020). El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- L) DISOLUCION DE PLENOS DERECHOS DE SOCIEDADES DE CAPITAL. (art. 40.10 RDL). En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.
- M) CAUSA DE DISOLUCION Y CONVOCATORIA JUNTA GENERAL (art. 40.11 RDL 8/2020). En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- N) RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR POR DEUDAS SOCIALES (art. 40.12 RDL 8/2020). Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.
- O) SOCIEDADES COTIZADAS. Se establecen determinadas normas aplicables durante el año 2020 en materia de cuentas anuales, publicación de informes financiero anual; celebración de la junta general



ordinaria; junta general telemática; imposibilidad de celebración física de la Junta General presencial sin que pueda emplearse medios telemáticos; validez de los acuerdos virtuales del Consejo de Administración o de la Comisión de Auditoría o sobre la modificación de la propuesta de aplicación de resultado.

2.- CADUCIDAD ASIENTOS REGISTRALES.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se adoptarán las siguientes medidas: A) Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo y B) El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso (art. 42 RDL 8/2020).

3.- MEDIDAS CONCURSALES.

A.- DEBER DE SOLICITAR CONCURSO Y PARALIZACION CONCURSOS NECESARIOS. (art. 43.1 RDL 8/2020). Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

B.- COMUNICACIÓN DEL ART. 5 BIS LC Y ESTADO DE ALARMA. (art. 43.2 RDL 8/2020) Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

C.- ERTE Y CONCURSO DE ACREEDORES. (Disposición adicional decima RDL 8/2020). Las medidas previstas en el capítulo II RDL 8/2020 para los procedimientos de suspensión de contrato y reducción de jornada por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, serán de aplicación a las empresas en concurso, siempre y cuando concurran los presupuestos de hecho contemplados en los artículos 22 y 23 RDL 8/2020.

Se entenderá normativa reguladora a los procedimientos referidos en el apartado anterior la prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las especialidades previstas en los artículos 22 a 28 y disposición adicional sexta RDL 8/2020, sin que resulte de aplicación el procedimiento del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

No obstante, apartado 3 Disposición adicional 10 RDL 8/2020, resultarán aplicables a la tramitación y resolución de dichos procedimientos las especialidades siguientes: a) Las solicitudes o comunicaciones de los expedientes deberán ser formuladas por la empresa concursada con la autorización de la administración concursal, o por la administración concursal directamente, según el régimen de intervención o suspensión de facultades patrimoniales. b) La administración concursal será parte en el período de

consultas previsto en el artículo 23 RDL 8/2020; c) La decisión de aplicación de las medidas sobre suspensión de contratos o reducción de jornada, en los supuestos previstos en dicho artículo 23 RDL 8/2020, deberá contar con la autorización de la administración concursal o ser adoptada por esta, según el régimen de intervención o suspensión de facultades patrimoniales, en caso de que no se alcance acuerdo al respecto en el periodo de consultas, d) En todo caso, deberá informarse de forma inmediata de la solicitud, resolución y medidas aplicadas al juez del concurso, por medios telemáticos; e) En los supuestos del apartado 1 del artículo 47.1 párrafos 10, 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y del apartado 6 del artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, será el juez del concurso el que conozca de las impugnaciones a que los mismos se refieren. Estas impugnaciones se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral y la sentencia que recaiga será recurrible en suplicación; y g) En los supuestos del apartado 5 del artículo 33 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, la impugnación de la resolución de la autoridad laboral se realizará ante la jurisdicción social.

C.-



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica



**tirant
tech**

**Tecnología e
innovación jurídica**